

CONSTANCIA SECRETARIAL: se deja en el sentido de que las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito en segunda instancia.

Pereira, 05 de diciembre de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-004-2021-00200-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edilberto González Escobar
Demandado: Colpensiones
Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, ocho (08) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 70 del 4 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **EDILBERTO GONZÁLEZ ESCOBAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia de primera instancia proferida el 18 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, la cual fue adversa a los intereses del demandante. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y la contestación de la demanda

El demandante pretende que se declare que tiene derecho a la reliquidación de su indemnización sustitutiva, liquidada con un salario base de cotización semanal actualizado de \$810.340,96 pesos (IBL) y un promedio ponderado de los porcentajes cotizados (PPC) de 5,84%, lo que arroja en su caso una indemnización sustitutiva por un monto de \$46.684.165,2.

Por lo anterior, reclama el pago de la suma de \$18.636.399,12, correspondiente a la diferencia entre lo que debió recibir como indemnización sustitutiva y los \$28.047.766 que le reconoció COLPENSIONES por ese concepto en la Resolución No. 21478 del 29 de marzo de 2017, lo mismo que al pago de la indexación de la adeudado y las costas del proceso.

Como fundamento de lo anterior, sostiene que nació el 21 de diciembre de 1945, por lo que arribó a la edad de 62 años el 21 de diciembre de 2007, alcanzando a cotizar durante toda su vida un total de 987,14 semanas. Añade que, al no cumplir con los requisitos para lograr su pensión de vejez, solicitó la indemnización sustitutiva el 24 de febrero de 2017, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 21478 del 29 de marzo de 2017, en la que se le reconoció la suma de \$28.047.766,

sin que haya quedado claro el IBL sobre el cual se calculó. Finalmente, señala que agotó la exigencia de la reclamación administrativa previa el 09 de marzo de 2021 y que recibió respuesta negativa el 10 de mayo de ese mismo año.

En respuesta a la demanda, la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-** se opuso a las pretensiones, al considerar que no existen valores extras a reconocer al demandante por concepto de indemnización sustitutiva, pues el monto reconocido a través de la Resolución No. 21478 del 29 de marzo de 2017 deriva de la aplicación de la fórmula y los valores de ley, en razón de lo cual propuso como excepciones las denominadas: *inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe e imposibilidad de condena en costas.*

2. Sentencia de primera instancia

La *a-quo* negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales a la parte actora, al concluir que el monto reconocido por COLPENSIONES a la parte demandante por concepto indemnización sustitutiva era incluso un poco superior al calculado por el juzgado.

Seguidamente explicó que la liquidación que sustenta la pretensión incurre en varios errores, porque: 1) el demandante adoptó una tasa de cotización del 8% en los periodos de cotización del 30 de noviembre de 1992 al 31 de diciembre de 1993, cuando la tasa para esa época ascendía a 6,5% y 2) el IBC escogido no fue el dispuesto en el detalle de pago anteriores a 1995, sino en el consolidado, donde no se registra detalladamente la variación de salarios.

Finalmente, anotó que en todo caso cualquier reclamo frente al monto reconocido por COLPENSIONES en su momento se encontraría afectado de

prescripción, puesto que transcurrieron más de tres años entre la resolución que ordenó el pago de la prestación y la radicación de la reclamación encaminada a su reliquidación.

3. Problema jurídico a resolver

Le corresponde a la Sala establecer si Colpensiones liquidó conforme a derecho la indemnización sustitutiva que en su momento pagó al actor

4. Consideraciones

4.1. Indemnización sustitutiva de vejez

Se tiene previsto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que la persona que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hubiere cotizado el mínimo de semanas exigidas y declare su imposibilidad de continuar cotizando, tendrá derecho a recibir en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, sobre el que se aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los que haya cotizado el afiliado.

En desarrollo de este precepto, el artículo 3º del Decreto 1731 de 2001, estableció que la cuantía de la indemnización será es el producto de multiplicar tres factores que identificó con las siglas SBC, SC y PPC, en donde: **SBC:** es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con

base en la variación del IPC según certificación del DANE; **SC**: es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento; **PPC**: es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En relación con este último factor, resulta muy ilustrativa la providencia emitida por esta Corporación el 22 de septiembre de 2021 dentro del proceso 66001-31-05-003-2019-00478-01, con ponencia del Magistrado Germán Darío Goez Vinasco, citada por el demandante en sus alegatos, donde se enumeró de manera detallada las variaciones porcentuales históricas de la cotización que debe tenerse en cuenta a efectos de promediar ponderadamente los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, así:

"Para dicha aplicación, hay que tener en cuenta que con la Ley 90 de 1946 se contempló una financiación por el sistema de triple contribución forzosa: de los asegurados, de los patronos y del Estado que, con el artículo 33 del decreto 1826 del 12 de julio de 1965 (aprobatorio del acuerdo 188 de 1965) fijó unos porcentajes de cotización que iniciaron para los primeros cinco (5) años con una tasa global del 6% del salario asegurable, la cual sería satisfecha en las contribuciones tripartitas de empleadores, asegurados y el Estado, distribuidos en un 3%, 1.5% y 1.5%, respectivamente. De igual forma previó, aumentos del 3% de la tasa global para cada quinquenio que se extendería hasta los 20 años, aspecto que, si bien se replicó en el decreto 3041 de 1966¹, con los Decretos 433 de 1971 y 1935 de 1973, dicha contribución pasó a ser bipartita (art. 31) entre empleadores y asegurados, por lo que el Estado eliminó la obligación de contribución que

¹ Aprobatorio del Acuerdo 224 de 1966

recaía sobre él, implicando que no se incrementara la tasa de cotización y distribución prevista en el Decreto 3041/66, por lo que el porcentaje del 4.5% no fue incrementado. Luego, en el artículo 2 del decreto 2879 de 1985, se modificó la cotización global en un 6.5% del salario asegurable, siendo cubierto por contribución bipartita correspondiente al 4.33% a cargo de los empleadores y el 2.17% por los trabajadores asegurados y, con el Decreto 1476 de 1992 se modificó dicha cotización a un global del 8% del salario asegurable, a partir del 1º de enero de 1993, para ser cubierta en un 67% por el empleador (5.36%) y en un 33% por los trabajadores afiliados (2.64%). Para concretar, los porcentajes de cotización a tener en cuenta para cada periodo cotizado al ISS antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, corresponde a los siguientes: i) De 1965 a 1970, el aporte global, excluido el estatal era del 4.5%; ii) De 1971 a 1985 (octubre), el aporte global era del 6%; iii) De 1985 (noviembre) a 1992, el aporte global era del 6.50% y iv) De 1993 a 1994 (marzo), el aporte global era del 8%., porcentajes que serán tenidos en cuenta para la correspondiente liquidación. (...) Igualmente, se precisa que a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se toma en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Cabe resaltar que la citada providencia incurre en un lapsus en la concretización o síntesis de los porcentajes históricos, pues se indica que el aporte global de 1971 a 1985 ascendía al 6% del IBC, lo cual no toma en cuenta la exclusión del aporte del Estado, que, como bien se advirtió en la misma providencia, desapareció con la expedición de los Decretos 433 de 1971 y 1935 de 1973. Por lo demás, las referencias normativas de la providencia y las respectivas tasas de cotización coinciden con los porcentajes que de vieja data ha aplicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a la hora de liquidar la indemnización sustitutiva, tal como, por ejemplo, se observa en la liquidación de la

sentencia con radicado No. 26330 proferida por dicha corporación el 15 de mayo de 2006.

4.2. Imprescriptibilidad de la indemnización sustitutiva por vejez

Es preciso recordar que esta Corporación a partir de providencia del 03 de febrero de 2016 dentro del proceso No. 66001-31-05-001-2014-00268-01, M.P. Julio César Salazar Muñoz, varió su precedente en el sentido de acoger la postura de la Corte Constitucional consistente en darle el carácter de imprescriptible a la indemnización sustitutiva de la pensión. Para el efecto tuvo en cuenta que la finalidad de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones es la de concretar un aporte al sistema suficiente para materializar el reconocimiento y pago de una prestación económica de carácter imprescriptible, como lo es la pensión de vejez; por lo que no resulta consecuente que ese mismo ahorro que causa una prestación principal de carácter imprescriptible, se vuelva prescriptible para aquellos afiliados que no logran acumular la densidad de semanas exigidas en la Ley para acceder a dicha pensión, cuando precisamente este sector de la población ante esa situación se encuentra en un estado de indefensión mayor al de aquellos que sí pudieron acceder al derecho.

Cabe resaltar que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-477 de 30 de julio de 2015, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, dijo: *"el derecho a la pensión en sí mismo es imprescriptible, pero el derecho a cobrar las mesadas pensionales si puede someterse al fenómeno de la prescripción porque no atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social y establece un ambiente de seguridad jurídica que beneficia los dos extremos de la relación laboral. La reflexión acerca de la suerte que debe seguir la reclamación de una indemnización sustitutiva o devolución de saldos en materia de prescripción, se debe hacer sobre esta misma línea de pensamiento porque los sujetos que no pudieron cotizar lo suficiente para acceder a una pensión de vejez se encuentran en una situación de*

indefensión mayor, que aquellos que lo lograron. Entonces, por correspondencia lógica, la irrenunciabilidad e imprescriptibilidad que se divulga del derecho a la pensión, también debe predicarse del derecho a reclamar la indemnización sustitutiva o devolución de saldos.”.

No sobra anotar que la Sala de Casación Laboral adoptó la misma postura en sentencia SL 4559 del 23 de octubre de 2019, reiterada en la sentencia SL3659 de 2020, abandonando el criterio de aplicación del término trienal prescriptivo y avalando la tesis de la imprescriptibilidad del derecho a la indemnización sustitutiva, en los siguientes términos:

"(...) En este orden, debe entenderse que así como no son susceptibles de desaparecer por prescripción extintiva esas cuestiones innatas de la pensión, y frente a la cuales esta Corte adoptó la teoría de la imprescriptibilidad, tampoco debe serlo la indemnización sustitutiva, en tanto, es un derecho de carácter pensional, pues comparte la característica básica de ser una garantía que se constituye a través de un ahorro forzoso, destinada a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, según sea el caso.

Desde tal perspectiva, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no es una simple suma de dinero o crédito laboral sujeto a las reglas del término trienal, pues, se reitera, a la luz del sistema de seguridad social es una prerrogativa que, al ser el reemplazo o subsidio de la prestación de vejez, tiene un contenido de amparo contra ese riesgo, en tanto le permite a quien por distintas dificultades de la vida no alcanza a pensionarse, reclamar el pago de los aportes realizados en su vida laboral, con el propósito de administrarlos y mitigar la desprotección a la que se enfrenta por no contar con una prestación periódica.

Es por ello, que tal concepto debe recibir el mismo tratamiento de las pensiones desde el punto de vista de su esencia no prescriptible y su conexión con la realización de otros principios y derechos fundamentales, máxime que resulta coherente afirmar que así como el pago de aportes a pensión puede reclamarse a cualquier empleador en todo tiempo, igual ocurre con la devolución de las cotizaciones, que valga la pena, señalar, aunque son del sistema, dejan de serlo una vez el afiliado no cumple con los requisitos pensionales y manifiesta su imposibilidad de seguir cotizando. De manera, que se convierte en una cuestión de justicia, pues no solo ayudó a construir el capital con su trabajo, sino que también al desaparecer el fin para el cual se sufragaron esos aportes –alcanzar la pensión- es natural que pretenda su reintegro (...)”.

Con todo, si bien lo anterior implica la posibilidad de que la citada indemnización sea justiciada en todo tiempo, es del caso precisar que, de acuerdo a lo advertido por la Corte Constitucional y acogido por esta Corporación, en sentencia del 18 de enero de 2022, radicado 04-2021-00317 con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz:

“(...) la indemnización sustitutiva, solo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, quien, como se anotó, puede libremente optar bien por elevar el requerimiento para el reconocimiento de esta prestación, o bien por continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez’.”.

De acuerdo con lo expuesto, una vez la entidad de la seguridad social responsable reconozca la respectiva indemnización sustitutiva a favor del afiliado o sus beneficiarios, se activa inmediatamente el término trienal de

prescripción previsto en el artículo 151 del CPT y de la SS para cobrarla o en su defecto para pedir su reajuste o reliquidación”.

4.3. Caso Concreto

Como la jueza se abstuvo de condenar a la entidad demandada al encontrar que no había ninguna diferencia a favor del demandante por concepto de indemnización sustitutiva, se procederá a verificar, en sede consulta, si el cálculo del mismo estuvo correctamente liquidado, conforme a los factores explicitados líneas atrás, tal como se puede apreciar en la siguiente tabla:

PERIODOS DE COTIZACIONES						FECHA EN DONDE SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN (Año/Mes):							2017-03	
DESDE			HASTA			# Días	# Semanas	% de Cotizac. Legal	# semanas multiplicado por % de cotización	ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO ACTUALIZADO/ INDEXADO	SALARIO ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR NÚMERO DE DÍAS
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día									
1969	2	25	1969	4	16	51	7,29	4,5	32,79	\$ 660,00	93,11	0,10	\$ 614.526,00	31.340.826,00
1972	1	3	1972	12	31	364	52,00	4,5	234,00	\$ 1.770,00	93,11	0,14	\$ 1.177.176,43	428.492.220,00
1973	1	1	1973	9	30	273	39,00	4,5	175,50	\$ 1.770,00	93,11	0,16	\$ 1.030.029,38	281.198.019,38
1973	10	1	1973	12	31	92	13,14	4,5	59,14	\$ 2.430,00	93,11	0,16	\$ 1.414.108,13	130.097.947,50
1974	1	1	1974	7	8	189	27,00	4,5	121,50	\$ 2.430,00	93,11	0,20	\$ 1.131.286,50	213.813.148,50
1974	7	9	1974	12	31	176	25,14	4,5	113,14	\$ 3.300,00	93,11	0,20	\$ 1.536.315,00	270.391.440,00
1975	1	1	1975	3	1	60	8,57	4,5	38,57	\$ 3.300,00	93,11	0,25	\$ 1.229.052,00	73.743.120,00
1975	3	10	1975	7	31	144	20,57	4,5	92,57	\$ 2.430,00	93,11	0,25	\$ 905.029,20	130.324.204,80
1975	8	1	1975	10	31	92	13,14	4,5	59,14	\$ 3.300,00	93,11	0,25	\$ 1.229.052,00	113.072.784,00
1975	11	1	1975	12	31	61	8,71	4,5	39,21	\$ 5.790,00	93,11	0,25	\$ 2.156.427,60	131.542.083,60
1976	1	1	1976	1	31	31	4,43	4,5	19,93	\$ 5.790,00	93,11	0,29	\$ 1.858.989,31	57.628.668,62
1976	2	1	1976	12	31	335	47,86	4,5	215,36	\$ 7.470,00	93,11	0,29	\$ 2.398.385,17	803.459.032,76
1977	1	1	1977	6	30	181	25,86	4,5	116,36	\$ 9.480,00	93,11	0,37	\$ 2.385.629,19	431.798.883,24
1977	7	1	1977	12	31	184	26,29	4,5	118,29	\$ 11.850,00	93,11	0,37	\$ 2.982.036,49	548.694.713,51
1978	1	1	1978	1	31	31	4,43	4,5	19,93	\$ 11.850,00	93,11	0,47	\$ 2.347.560,64	72.774.379,79
1978	2	1	1978	2	28	28	4,00	4,5	18,00	\$ 2.430,00	93,11	0,47	\$ 481.398,51	13.479.158,30
1978	3	1	1978	12	31	306	43,71	4,5	196,71	\$ 17.790,00	93,11	0,47	\$ 3.524.312,55	1.078.439.641,28
1979	1	1	1979	2	28	59	8,43	4,5	37,93	\$ 17.790,00	93,11	0,56	\$ 2.957.905,18	174.516.405,54

1979	3	1	1979	12	31	306	43,71	4,5	196,71	\$ 21.420,00	93,11	0,56	\$ 3.561.457,50	1.089.805.995,00
1980	1	1	1980	2	29	60	8,57	4,5	38,57	\$ 21.420,00	93,11	0,72	\$ 2.770.022,50	166.201.350,00
1980	3	1	1980	9	15	199	28,43	4,5	127,93	\$ 30.150,00	93,11	0,72	\$ 3.898.981,25	775.897.268,75
1980	9	16	1980	12	31	107	15,29	4,5	68,79	\$ 30.150,00	93,11	0,72	\$ 3.898.981,25	417.190.993,75
1981	1	1	1981	8	18	230	32,86	4,5	147,86	\$ 30.150,00	93,11	0,91	\$ 3.084.908,24	709.528.895,60
1981	9	1	1981	12	31	122	17,43	4,5	78,43	\$ 41.040,00	93,11	0,91	\$ 4.199.158,68	512.297.359,12
1982	1	1	1982	7	31	212	30,29	4,5	136,29	\$ 41.040,00	93,11	1,14	\$ 3.351.960,00	710.615.520,00
1982	8	1	1982	11	9	101	14,43	4,5	64,93	\$ 54.630,00	93,11	1,14	\$ 4.461.929,21	450.654.850,26
1982	11	10	1982	12	31	52	7,43	4,5	33,43	\$ 54.630,00	93,11	1,14	\$ 4.461.929,21	232.020.318,95
1983	1	1	1983	12	31	365	52,14	4,5	234,64	\$ 54.630,00	93,11	1,42	\$ 3.582.112,18	1.307.470.946,83
1984	1	1	1984	8	14	227	32,43	4,5	145,93	\$ 89.070,00	93,11	1,66	\$ 4.995.968,49	1.134.084.848,13
1988	1	12	1988	6	30	171	24,43	6,5	158,79	\$ 79.290,00	93,11	3,60	\$ 2.050.747,75	350.677.865,25
1988	7	1	1988	12	31	184	26,29	6,5	170,86	\$ 99.630,00	93,11	3,60	\$ 2.576.819,25	474.134.742,00
1989	1	1	1989	4	11	101	14,43	6,5	93,79	\$ 99.630,00	93,11	4,61	\$ 2.012.266,66	203.238.932,60
1989	5	5	1989	6	28	55	7,86	6,5	51,07	\$ 39.310,00	93,11	4,61	\$ 793.959,67	43.667.782,10
1989	7	18	1989	12	23	159	22,71	6,5	147,64	\$ 41.040,00	93,11	4,61	\$ 828.901,17	131.795.286,25
1990	7	19	1990	12	21	156	22,29	6,5	144,86	\$ 47.370,00	93,11	5,81	\$ 759.142,98	118.426.304,51
1991	2	14	1991	12	21	311	44,43	6,5	288,79	\$ 61.950,00	93,11	7,69	\$ 750.086,41	233.276.873,80
1992	11	30	1992	12	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 79.290,00	93,11	9,74	\$ 757.976,58	23.497.274,01
1993	1	1	1993	3	10	70	10,00	8	80,00	\$ 89.070,00	93,11	12,19	\$ 680.336,97	47.623.588,11
1993	3	11	1993	12	31	296	42,29	8	338,29	\$ 79.290,00	93,11	12,19	\$ 605.635,10	179.267.990,35
1994	1	1	1994	02	28	59	8,43	8	67,43	\$ 98.700,00	93,11	14,93	\$ 615.536,30	36.316.641,86
1994	03	01	1994	12	31	306	43,71	11,5	502,71	\$ 98.700,00	93,11	14,93	\$ 615.536,30	188.354.108,64
1995	01	1	1995	01	31	30	4,29	12,5	53,57	\$ 118.933,00	93,11	18,29	\$ 605.459,36	18.163.780,69
1995	02	1	1995	02	28	30	4,29	12,5	53,57	\$ 118.933,00	93,11	18,29	\$ 605.459,36	18.163.780,69
1995	03	1	1995	03	31	30	4,29	12,5	53,57	\$ 118.933,00	93,11	18,29	\$ 605.459,36	18.163.780,69
1995	04	1	1995	04	31	30	4,29	12,5	53,57	\$ 118.933,00	93,11	18,29	\$ 605.459,36	18.163.780,69
1995	05	1	1995	05	31	30	4,29	12,5	53,57	\$ 118.933,00	93,11	18,29	\$ 605.459,36	18.163.780,69
1995	6	1	1995	6	30	30	4,29	12,5	53,57	\$ 118.933,00	93,11	18,29	\$ 605.459,36	18.163.780,69
1995	07	1	1995	07	31	30	4,29	12,5	53,57	\$ 118.933,00	93,11	18,29	\$ 605.459,36	18.163.780,69
1995	08	1	1995	08	30	30	4,29	12,5	53,57	\$ 118.933,00	93,11	18,29	\$ 605.459,36	18.163.780,69
1995	09	1	1995	09	30	30	4,29	12,5	53,57	\$ 118.933,00	93,11	18,29	\$ 605.459,36	18.163.780,69
1995	10	1	1995	10	31	30	4,29	12,5	53,57	\$ 118.933,00	93,11	18,29	\$ 605.459,36	18.163.780,69
1995	11	1	1995	11	30	30	4,29	12,5	53,57	\$ 118.933,00	93,11	18,29	\$ 605.459,36	18.163.780,69
1995	12	1	1995	12	31	30	4,29	12,5	53,57	\$ 118.933,00	93,11	18,29	\$ 605.459,36	18.163.780,69
1996	01	1	1996	01	31	30	4,29	13,5	57,86	\$ 142.125,00	93,11	21,83	\$ 606.196,00	18.185.880,10

Total Días	6.927	Sumatoria # semanas multiplicado por % de Cotización	5755,29			SUMATORIA de salarios actualizados por el # de días de ese salario	14.757.003.661,12
Total Semanas (SC)	989,57					INGRESO PROMEDIO MENSUAL= Sumatoria Dividida por # Total de días	\$2.130.359,99
Porcentaje Promedio de Cotización (PPC)= Sumatoria # de semanas multiplicado por % de Cotización de esas semanas dividida por el total de todas las semanas	5,82					Salario Base cotización semanal (SBC)= Ingreso mensual dividido por 30 y multiplicado por 7	\$497.084,00
						TOTAL INDEMNIZACIÓN = (SBC x SC x PPC)	\$ 28.608.604,33

Se desprende de la anterior liquidación que el demandante tenía derecho a recibir como indemnización sustitutiva la suma equivalente a \$28.608.604,33, de modo que, habiendo recibido una suma inferior a esa (\$28.047.766, según se aprecia en la Resolución SUB 21478 del 29 de marzo de 2017), en principio, le asiste el derecho al pago indexado de la diferencia, la cual asciende a la suma de \$560.838,3, siendo del caso anotar que, al comparar la liquidación objeto de consulta con la efectuada en esta instancia, se aprecia que en el guarismo de primera instancia se incurrió en el error de liquidar los aportes corridos entre 1993 y el 1° de abril de 1994 con una tasa de cotización global del 6,5%, cuando lo correcto era liquidar con una tasa del 8%, conforme a lo previsto en el Decreto 1476 de 1992.

No obstante, como la Administradora Colombiana de Pensiones formuló la excepción de prescripción y, tal como lo señaló la falladora de primera instancia, la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión tiene el carácter de prescriptible y su término empieza a correr a partir del reconocimiento de la respectiva prestación, en este caso tal medio exceptivo tiene vocación de prosperidad, de acuerdo a lo siguiente:

Colpensiones mediante resolución No. Sub 21478 del 29 de marzo de 2017 reconocido y ordenó el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

al demandante, siendo notificado el acto administrativo el 30 de marzo de 2017, tal como se desprende de la constancia visible en la página 169 del archivo 07 del cuaderno de primera instancia.

Así, como en la documentación aportada por las partes no se da cuenta de que el demandante haya interpuesto los recursos de ley contra la resolución por medio del cual se le reconoció la indemnización, el término trienal para presentar la demanda en procura de la reliquidación de aquella se cumplió el 30 de marzo de 2020, y, como la demanda fue presentada el 04 de junio de 2021; la suma a la que tenía derecho por cuenta de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión prescribió.

En consecuencia, se revocará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en el cual se declaró probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación interpuesta por Colpensiones, para, en su lugar, declarar probada la excepción de prescripción.

Al conocerse el proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta, no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, puesto que se confirmará la negativa de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en sede consulta el numeral segundo de la sentencia dictada el 18 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso adelantado por EDILBERTO GONZÁLEZ ESCOBAR en contra de

la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y, en su lugar **DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada.

TERCERO: SIN COSTAS por haberse conocido el asunto en consulta.

Notifíquese y cúmplase

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Salva voto

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b74a407be11f1edfd0e0f4b0b5e286617fd08f4b42096d7ffdc66d8c565146a**

Documento generado en 05/05/2023 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>